

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000, se establecieron normas para evaluación, calificación y provisiones de la cartera de créditos comerciales, otorgados por las entidades de intermediación financiera. Que con el objeto de fortalecer el sistema financiero nacional, medido a través de la solvencia de las entidades de intermediación financiera, las entidades deben constituir provisiones por su cartera de créditos, de acuerdo a las normativas específicas aprobadas en el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

Que velando por el cumplimiento del objetivo principal de fortalecer el sistema financiero nacional, se debe también orientar los esfuerzos hacia la facilitación del acceso al crédito y al fortalecimiento de la actividad privada comprometida con los procesos de crecimiento y modernización de la economía nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 25703 de 14 de marzo de 2000, artículo 22°, párrafo tercero, dispuso que durante el proceso de adecuación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que actúan como Abiertas y que no hubieran obtenido la licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben proceder a la conversión de depósitos en aportaciones voluntarias o su correspondiente devolución.

Que es preciso otorgar un plazo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito señaladas en el párrafo anterior, para tramitar su licencia de funcionamiento ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o planificar la conversión y/o devolución de sus depósitos, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25703.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Se sustituye el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 25961 de 21 de octubre de 2000, con la siguiente redacción:

?A partir del primero de noviembre de 2000, las garantías de bienes inmuebles de créditos que estén en las categorías uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5), serán computables para efecto de constitución de provisiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:?

ARTICULO 2°.- La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en un plazo de veinte (20) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, emitirá los reglamentos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo anterior, previa aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

ARTICULO 3°.- Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación del párrafo tercero, del artículo 22°, del Decreto Supremo N° 25703 de 14 de marzo de 2000; durante este plazo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán tramitar su licencia de funcionamiento ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o planificar la conversión y/o devolución de sus depósitos, según lo dispuesto por el citado decreto supremo.

ARTICULO 4°.- Se deroga el Decreto Supremo N° 25979 de 16 de noviembre de 2000.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Adhemar Guzmán Ballivian **MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION**, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.